

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
ESTADO No. 0021.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CU AD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00005	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ANTONIO MUÑOZ ORTEGA	ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO REALIZADA POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA	23-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00093	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARMANDO CRISTOBAL GOMEZ ROSERO	ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO REALIZADA POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA	23-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00095	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELKIN ERNEY GUSTIN GARCÍA	ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO REALIZADA POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA	23-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS Nº 2023-00054	BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS	JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTAÑO	AUTORIZAR PAGO DEPOSITOS JUDICIALES CON ABONO A CUENTA	23-FEBRERO- 2024	1	
DC2024-0002 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 867494089001 2023-00240	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	YANETH GUAICAL MURIEL y JOSE EMIRO ROSERO ERAZO	AUXILIAR LA COMISIÓN IMPARTIDA POR EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SIBUNDOY - PUTUMAYO	23-FEBRERO- 2024	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00005
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ANTONIO MUÑOZ ORTEGA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito presentado en fecha 19 de febrero de 2024, la señora MARGARETH CONDE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.162.548, obrando en calidad de Apoderada Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., como consta en Escritura Pública 0932 de fecha 1º de agosto de 2022, allega memorial suscrito por los señores MARGARETH CONDE QUINTERO, en calidad de Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, en calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, a través del cual presentan la cesión de los derechos litigiosos, solicitando a este despacho se tenga a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente trámite.

Cabe señalar que en dicha solicitud se encuentra detallada la cesión realizada entre los apoderados generales antes mencionados.

A dicha solicitud adjuntan copia de Certificados de Cámara de Comercio y de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario de Colombia S.A. y de Central de Inversiones S.A., de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Atendiendo la solicitud encaminada a que se tenga a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente trámite, se procederá a resolver la misma.

Ahora bien, la cesión de crédito está regulada en los artículos 1959, 1960, 1969 y concordantes del C.C., de acuerdo a los cuales la petición en estudio es procedente, pues reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por la señora MARGARETH CONDE QUINTERO, identificada con C.C. No. 55.162.548 expedida en Neiva (H), en su calidad de representante de EL CEDENTE, y aceptada por el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, identificado con C.C. No. 79.707.691 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante de EL CESIONARIO, motivo por el cual, ésta se atenderá de manera favorable procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse de la misma manera al demandado, pues, bien sabido es que, con la notificación se persigue, indiscutiblemente, poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción, mismo que se *“(…) concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes*

Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00005
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ANTONIO MUÑOZ ORTEGA

o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del estatuto procesal, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., podrá sustituir en el proceso al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte expresamente. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Finalmente, en atención a que no se ratifica el poder al abogado de la entidad bancaria cedente, se exhortará a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que designe apoderado judicial o informe al despacho si es su pretensión continuar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- Para que la cesión comience a surtir efectos notifiquese por estados a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, siempre y cuando la parte demandada lo acepte expresamente en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- EXHORTAR a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que designe apoderado judicial o informe al despacho si es su pretensión continuar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 26 de febrero de 2024
 Secretaria

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-146 de 2007.



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito presentado en fecha 16 de febrero de 2024, la señora MARGARETH CONDE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.162.548, obrando en calidad de Apoderada Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., como consta en Escritura Pública 0932 de fecha 1º de agosto de 2022, allega memorial suscrito por los señores MARGARETH CONDE QUINTERO, en calidad de Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, en calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, a través del cual presentan la cesión de los derechos litigiosos, solicitando a este despacho se tenga a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente trámite.

Cabe señalar que en dicha solicitud se encuentra detallada la cesión realizada entre los apoderados generales antes mencionados.

A dicha solicitud adjuntan copia de Certificados de Cámara de Comercio y de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario de Colombia S.A. y de Central de Inversiones S.A., de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Atendiendo la solicitud encaminada a que se tenga a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente trámite, se procederá a resolver la misma.

Ahora bien, la cesión de crédito está regulada en los artículos 1959, 1960, 1969 y concordantes del C.C., de acuerdo a los cuales la petición en estudio es procedente, pues reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por la señora MARGARETH CONDE QUINTERO, identificada con C.C. No. 55.162.548 expedida en Neiva (H), en su calidad de representante de EL CEDENTE, y aceptada por el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, identificado con C.C. No. 79.707.691 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante de EL CESIONARIO, motivo por el cual, ésta se atenderá de manera favorable procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse de la misma manera al demandado, pues, bien sabido es que, con la notificación se persigue, indiscutiblemente, poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción, mismo que se *“(...) concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes*

Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00093
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ARMANDO CRISTOBAL GOMEZ ROSERO

o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del estatuto procesal, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., podrá sustituir en el proceso al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte expresamente. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Finalmente, en atención a que no se ratifica el poder al abogado de la entidad bancaria cedente, se exhortará a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que designe apoderado judicial o informe al despacho si es su pretensión continuar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, en los términos del escrito allegado al proceso.

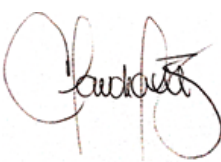
SEGUNDO.- Para que la cesión comience a surtir efectos notifiquese por estados a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, siempre y cuando la parte demandada lo acepte expresamente en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- EXHORTAR a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que designe apoderado judicial o informe al despacho si es su pretensión continuar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 26 de febrero de 2024
 Secretaria

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-146 de 2007.



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito presentado en fecha 29 de enero de 2024, el señor DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.573.451, obrando en calidad de Apoderado Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., como consta en Escritura Pública 0932 de fecha 1º de agosto de 2022, allega memorial suscrito por los señores JUAN DIEGO CORTES ARIAS, en calidad de Apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, en calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, a través del cual presentan la cesión de los derechos litigiosos, solicitando a este despacho se tenga a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente trámite.

Cabe señalar que en dicha solicitud se encuentra detallada la cesión realizada entre los apoderados generales antes mencionados.

A dicha solicitud adjuntan copia de Certificados de Cámara de Comercio y de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario de Colombia S.A. y de Central de Inversiones S.A., de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Atendiendo la solicitud encaminada a que se tenga a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente trámite, se procederá a resolver la misma.

Ahora bien, la cesión de crédito está regulada en los artículos 1959, 1960, 1969 y concordantes del C.C., de acuerdo a los cuales la petición en estudio es procedente, pues reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por el señor JUAN DIEGO CORTES ARIAS, identificado con C.C. No. 1.075.232.021, en su calidad de representante de EL CEDENTE, y aceptada por el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, identificado con C.C. No. 79.707.691, en su calidad de representante de EL CESIONARIO, motivo por el cual, ésta se atenderá de manera favorable procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse de la misma manera al demandado, pues, bien sabido es que, con la notificación se persigue, indiscutiblemente, poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción, mismo que se *“(...) concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes*

Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00095
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELKIN ERNEY GUSTIN GARCÍA

o inoportunas” ¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del estatuto procesal, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., podrá sustituir en el proceso al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte expresamente. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Finalmente, en atención a que no se ratifica el poder al abogado de la entidad bancaria cedente, se exhortará a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que designe apoderado judicial o informe al despacho si es su pretensión continuar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- Para que la cesión comience a surtir efectos notifiquese por estados a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, siempre y cuando la parte demandada lo acepte expresamente en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- EXHORTAR a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que designe apoderado judicial o informe al despacho si es su pretensión continuar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 26 de febrero de 2024
 Secretaria

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-146 de 2007.



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la demandante, abogada KATHERIN XIMENA LÓPEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.269.088 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional No. 373.914 del C. S. de la J., solicita que en el momento que se autorice el pago de los títulos a favor de la demandante, se disponga que la parte activa de la litis pueda cobrar dichos dineros en la sede del Banco Agrario del municipio de La Hormiga – Putumayo, toda vez que de acuerdo al oficio No. GS-2024-001057-DEPUY, emitido por el Departamento de Policía de Putumayo, se realizó el traslado laboral de la señora MERINO RODRIGUEZ de la estación de Policía del municipio de Colón al municipio de La Hormiga Putumayo, lo cual impide que su prohijada realice el cobro en la ciudad de Colón, esto con el fin de no vulnerar los derechos de la menor.

Por su parte, la señora BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.023.531 de Puerto Asís - Putumayo, en calidad de demandante, presenta memorial ante este despacho, informando que por motivos laborales fue trasladada al municipio del Valle del Guamuez, por lo cual, le queda muy difícil estar viajando hasta el municipio de Colón y hacer el retiro de la cuota alimentaria de su hija, por lo que solicita se estudie la posibilidad que se pueda consignar la cuota de alimentos a su cuenta de ahorros libretón del banco BBVA No. 0009076647, cuenta que está activa, para lo cual allega certificación bancaria.

Ahora bien, de la revisión de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se verifica que se realizó el embargo correspondiente, constituyéndose a órdenes de este proceso los siguientes títulos judiciales:

Nº DEPOSITO JUDICIAL	FECHA EMISIÓN	VALOR
479010000036692	28/06/2023	\$ 308.335,52
479010000036723	30/06/2023	\$ 351.499,68
479010000036790	18/07/2023	\$ 419.676,00
479010000036811	28/07/2023	\$ 402.888,96
479010000036911	30/08/2023	\$ 402.888,96
479010000037014	29/09/2023	\$ 402.888,96
479010000037071	31/10/2023	\$ 402.888,96
479010000037170	30/11/2023	\$ 402.888,96
479010000037234	12/12/2023	\$ 419.676,00
479010000037282	28/12/2023	\$ 402.888,96

<u>479010000037353</u>	<u>30/01/2024</u>	<u>\$ 402.888,96</u>
<u>TOTAL</u>		<u>\$4.319.409.92</u>

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, que señala:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado”

Habida cuenta de que existen once títulos judiciales en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. por un valor total de \$4.319.409.92, y toda vez que los depósitos judiciales se encuentran constituido a favor de la demandante BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.023.531 de Puerto Asís (P), siendo además, que dentro del proceso ya se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; se ordenará entonces la entrega de dichos depósitos a la demandante BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.023.531 de Puerto Asís (P), a través de transferencia a la cuenta de ahorros libretón del banco BBVA No. 0009076647, de la cual es titular la persona en mención y de los depósitos judiciales que a futuro se causen por el mismo concepto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN-PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a la señora BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.023.531 de Puerto Asís (P), en su calidad de demandante, a través de transferencia a la cuenta de ahorros libretón del Banco BBVA No. 0009076647, los siguientes títulos judiciales:

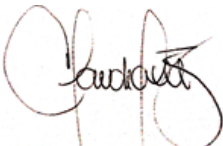
<u>Nº DEPOSITO JUDICIAL</u>	<u>FECHA EMISIÓN</u>	<u>VALOR</u>
<u>479010000036692</u>	<u>28/06/2023</u>	<u>\$ 308.335,52</u>
<u>479010000036723</u>	<u>30/06/2023</u>	<u>\$ 351.499,68</u>
<u>479010000036790</u>	<u>18/07/2023</u>	<u>\$ 419.676,00</u>
<u>479010000036811</u>	<u>28/07/2023</u>	<u>\$ 402.888,96</u>
<u>479010000036911</u>	<u>30/08/2023</u>	<u>\$ 402.888,96</u>
<u>479010000037014</u>	<u>29/09/2023</u>	<u>\$ 402.888,96</u>
<u>479010000037071</u>	<u>31/10/2023</u>	<u>\$ 402.888,96</u>
<u>479010000037170</u>	<u>30/11/2023</u>	<u>\$ 402.888,96</u>
<u>479010000037234</u>	<u>12/12/2023</u>	<u>\$ 419.676,00</u>
<u>479010000037282</u>	<u>28/12/2023</u>	<u>\$ 402.888,96</u>
<u>479010000037353</u>	<u>30/01/2024</u>	<u>\$ 402.888,96</u>
<u>TOTAL</u>		<u>\$4.319.409.92</u>

Así mismo, PAGAR a la señora BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.023.531 de Puerto Asís (P), a través de transferencia a la cuenta de ahorros libretón del Banco BBVA No. 0009076647, los depósitos judiciales que a futuro se causen.

Para lo anterior, realícense las correspondientes órdenes de pago con abono a la cuenta de ahorros libretón del Banco BBVA No. 0009076647, que la señora BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.023.531 de Puerto Asís (P), tiene en el BANCO BBVA, a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 26 de febrero de 2024  Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, 22 de febrero de 2024.

Doy cuenta al señor Juez con el despacho comisorio No. 13, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy – Putumayo, dentro del proceso ejecutivo 2023-00240-00, interpuesto por el señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO en contra de YANETH GUAICAL MURIEL y JOSE EMIRO ROSERO ERAZO, radicado en este despacho bajo la partida No. 2024-0002DC.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending to the right.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy (P) a través del correo electrónico institucional, remite el Despacho Comisorio No. 013 del 21 de febrero de 2024, a efectos que este Despacho auxilie lo dispuesto por el mencionado Juzgado en providencia datada a 27 de noviembre de 2023, en la cual, se resuelve “PRIMERO.- COMISIONAR al señor Juez Promiscuo Municipal de Colón (Putumayo) la diligencia de secuestro de una cuota parte que en común y proindiviso tiene el ejecutado JOSÉ EMIRO ROSERO ERAZO identificado con el Nro. de matrícula inmobiliaria No. 441-1471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), ubicado en el Municipio de Colón (P).- Librese atento despacho comisorio con los insertos del caso. Se otorga al señor Juez Promiscuo Municipal de Colón (P), para que si ha bien lo tiene subcomisione la práctica de la diligencia a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia en la mismo Municipio, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.- Los linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el respectivo título de adquisición, documento que deberá ser aportados por la parte ejecutante al momento de realizar la diligencia.- SEGUNDO.- DESIGNAR como secuestre al señor MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ, a quien se le fijan como gastos para la práctica de las diligencias de secuestro, la suma de diez salarios mínimos diarios, en atención a que debe trasladarse desde el lugar de su residencia en la ciudad de Orito Putumayo. Comuníquesele su designación mediante oficio enviado al correo electrónico.- TERCERO.- Fijar como honorarios provisionales a favor de señor secuestre la suma de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes (Art.37 numeral 5.6 del Acuerdo 1518 modificado por el Acuerdo 1852 de 2003 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura).- CUARTO.- La parte interesada acompañará al despacho comisorio copias de los certificados de tradición y de los títulos de adquisición en donde consten los linderos de los inmuebles, igualmente suministrará la información de ubicación de los dos inmuebles a la autoridad comisionada.”. Por lo que corresponde auxiliar la mencionada comisión, para lo cual se hacen previamente las siguientes consideraciones:

Sobre la práctica de las diligencias de secuestro el Juzgado recuerda que las normas que regulan el cumplimiento de comisiones en el Código General del Proceso son los artículos 37 y 38 y 593; y, del Código Nacional de Policía y Convivencia el Artículo 206.

Si bien es cierto aparentemente hay una contradicción entre las anteriores disposiciones legales, por cuanto la primera de ellas permite que las alcaldías y demás funcionarios de policía, cumplan despachos comisorios; mientras que la segunda señala que los inspectores de policía no realizarán funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces, esta discusión ya quedó resuelta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño cuando al desatar el conflicto de competencia que se suscitó entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Túquerres (Nariño) y la Inspección Civil de ese Municipio, dentro del proceso 5200111020002017 00581-00, en el que se discutió si la Inspección de Policía de ese lugar era o no competente para llevar a cabo una diligencia de secuestro, esa alta Corporación, mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2017 decidió radicar la competencia para practicar el secuestro en la Inspección Civil de Policía de Túquerres (Nariño), con las salvedades de designar secuestres y fijar honorarios.

Sobre el tema la Judicatura también trae a colación la Circular PCSJC17-10 del 9 marzo de 2017, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la que señaló:

“De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.” (Subrayado por el Juzgado).

Para mayor solidez de la anterior posición, el Juzgado también recoge el concepto 2017600015569, del Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 5 de julio de 2017, en donde señaló:

“Ahora bien, se observa que existe entre las dos normas la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1801 de 2016 diferencias, toda vez, que la primera norma citada expresa que la comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas, y la segunda norma señala que los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Así las cosas, encontramos que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) señala que el juez podrá solicitar a un servidor público colaboración para la práctica de pruebas y el Código de Policía (Ley 1801 de 2016) dispone que a los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. En consecuencia, habría que utilizar la figura del principio hermenéutico según la cual la norma especial prima sobre norma general, la Corte Constitucional en Sentencia C-767 de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, dispuso:

“Debe entenderse entonces que la inhabilidad establecida por el numeral 4° del artículo 95 no es aplicable a los personeros, no sólo debido a la interpretación estricta de las causales de inelegibilidad sino también en virtud del principio hermenéutico, según el cual la norma especial (la inhabilidad específica para personero) prima sobre la norma general (la remisión global a los personeros de todas las inhabilidades previstas para el alcalde). (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto en criterio de esta Dirección y con fundamento en el principio de especialidad de la norma, los Inspectores de Policía no podrá ejercer funciones ni desarrollaran diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, con las sentencias y normas especiales sobre la materia que se han dejado indicadas”.

La Judicatura comparte el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño al considerar que dicho conflicto aparente de normas se soluciona con una interpretación sistemática y armónica de ambas regulaciones, en tanto que no es posible comisionar a las alcaldías y demás

funcionarios de Policía, por parte de los jueces, funciones de carácter jurisdiccional, restricción que tiene asidero en el hecho que las funciones jurisdiccionales sólo pueden ser atribuidas por el legislador y no por designación de una autoridad judicial; pues ello podría implicar la usurpación de funciones tanto de los jueces respecto del legislador, como de las autoridades administrativas frente a los servidores judiciales.

En la citada jurisprudencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño concluyó que al realizar secuestros o entregas de bienes, a través de comisiones debidamente conferidas por un Juez, únicamente se está haciendo una labor de “ejecución material” de la orden proferida por un funcionario competente, que no implica el desempeño de una función jurisdiccional, sino simplemente administrativa, de apoyo a la función judicial, en desarrollo del principio constitucional de la colaboración armónica que deber prestarse entre los distintos poderes públicos, es decir que hacer una entrega de un bien o adelantar una diligencia de secuestro que ya fue ordenada por un Juez, no se puede contemplar como el desempeño de una función jurisdiccional de parte de las Inspecciones de Policía, sino, un acto de ejecución material, en cumplimiento de la colaboración armónica que debe existir entre las Ramas del Poder Público para hacer efectiva una orden judicial.

Se aclaró, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño que las facultades de las Inspecciones de Policía no son absolutas y tiene su restricción en la medida que, en el cumplimiento de órdenes judiciales, no puede abrogarse la competencia de tomar decisiones o practicar pruebas, puesto que, este tipo de actuaciones conllevarían el desarrollo de funciones jurisdiccionales las que, a la luz del Código General del Proceso y el Código de Policía y Convivencia Ciudadana, sólo le competen a los funcionarios judiciales que conocen del asunto principal, en tal sentido se explicó que en caso de que se presenten oposiciones que requieran ser decididas o se precise la práctica adicional de pruebas, deberá devolverse el asunto al Juez de conocimiento, para que sea éste, quien, en uso de sus atribuciones legales, tome las decisiones que en derecho correspondan.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se ordenará subcomisionar al señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo para la práctica de esta diligencia, a quien se le enviará atento despacho comisorio y copia de esta providencia para mejor claridad sobre el tema; en el oficio se le informará al Subcomisionado que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy (P), como despacho comitente, ha designado como secuestre al señor MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ, a quien le fijó como gastos para la práctica de las diligencias de secuestro, la suma de diez salarios mínimos diarios, en atención a que debe trasladarse desde el lugar de su residencia en la ciudad de Orito Putumayo, igualmente, se le fijó como honorarios provisionales a favor del señor secuestre la suma de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes (Art.37 numeral 5.6 del Acuerdo 1518 modificado por el Acuerdo 1852 de 2003 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura).

RESUELVE

PRIMERO.- AUXILIAR la comisión impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy - Putumayo y, en consecuencia,

SEGUNDO.- SUBCOMISIONAR al Señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, para la práctica de la diligencia de secuestro de una cuota parte que en común y proindiviso tiene el ejecutado JOSÉ EMIRO ROSERO ERAZO, en el bien inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria No. 441-1471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien ubicado en el Municipio de Colón (P).

Se le informará al Subcomisionado que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy (P), como despacho comitente, ha designado como secuestre al señor MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ, a quien le fijó como gastos para la práctica de las diligencias de secuestro, la suma de diez salarios mínimos diarios, en atención a que debe trasladarse desde el lugar de su residencia en la ciudad de Orito Putumayo, igualmente, se le fijó como honorarios provisionales a favor del señor secuestre la suma de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes (Art.37 numeral 5.6 del Acuerdo 1518 modificado por el Acuerdo 1852 de 2003 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura).

TERCERO.- Se le concede al subcomisionado un término de diez (10) días libres las distancias para el cumplimiento de la presente subcomisión, para lo cual deberá fijar el día y la hora más próximos e informar a este Despacho lo pertinente.

Líbrese atento Despacho Comisorio con los documentos aportados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy (P) y copia de esta providencia.

CUARTO.- Una vez cumplida la comisión, DEVOLVER al comitente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 26 de febrero de 2024
 Secretaria